

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
A CORUÑA
SECCIÓN 003

RECURSO NÚMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0011888 /2008 jr-ts-firmeza

RECURRENTE: ASOC. VECINOS PARROQUIA DE LOS REMEDIOS
REPRESENTADO POR: Procurador: D./Dña. PASCUAL DE GANTES BOADO GONZALEZ
MORATO

Abogado: D./Dña. ADRIANA SANTOS FERNANDEZ
ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: CONSELLERIA DE INNOVACION E INDUSTRIA
REPRESENTADA POR: Procurador: D./Dña. . . .

Abogado: D./Dña. LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA

CODEMANDADO: ELECTRA DEL VIESGO DISTRIBUCION SL

REPRESENTADO POR: Procurador: D./Dña. IGNACIO PARDO DE VERA LOPEZ

Abogado: D./Dña. MANUEL SANTIAGO SEXTO FAILDE

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIO

D./Dña. ENRIQUETA ROEL PENAS

Hágase saber a las partes la llegada del presente procedimiento, con el expediente administrativo correspondiente y testimonio de la resolución dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolviendo el recurso en su día interpuesto, acúcese recibo de todo ello.

Siendo firme la sentencia dictada en el presente procedimiento, comuníquese la misma a la **administración recurrida**, a medio de testimonio, para que la lleve a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan y practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, como establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con atento oficio de remisión. Al propio tiempo se devolverá el expediente administrativo en su día recibido y se interesará acuse de recibo de todo ello, debiendo participar el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia.

Vista la resolución precedente, transfiérase a la Cuenta de 9900 Depósitos de Recursos Desestimatorios, la cantidad de 50 Euros del asiento nº 2663, realizada en concepto de recurso contencioso-casación, contra la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Tribunal dejando debida constancia en las actuaciones.

De la presente resolución se puede solicitar **revisión** dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-1888-08 -21), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (B.O.E número 266 de 04/11/09.

A CORUÑA, diez de Diciembre de dos mil trece.

PASCUAL GANTES DE BOADO GLEZ
PROCURADOR
c/ Alcalde Francisco Vázquez, 61-8.º 1
Teléf./Fax 987 229 812
15002 A CORUÑA

NOTIFICADO
1 2 DIC. 2013



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



Recurso Nº: 3475/2010

RECURSO CASACION Num.: 3475/2010

Votación: 08/10/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Eduardo Espín Templado

Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

AURELIA LORENTE LAMARCA, Secretaria de la Sección Tercera de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la expresada Sala se ha dictado lo siguiente

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: TERCERA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Pedro José Yagüe Gil

Magistrados:

D. Manuel Campos Sánchez-Bordona

D. Eduardo Espín Templado

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruza

D^a. María Isabel Perelló Doménech

En la Villa de Madrid, a veintidós de Octubre de dos mil trece.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 3.475/2.010, interpuesto por E.ON DISTRIBUCIÓN, S.L., representada por la Procuradora D^a M^a Jesús Gutiérrez Aceves, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha 22 de enero de 2.010 en el recurso contencioso-administrativo número 11.888/2.008, sobre aprobación definitiva del proyecto sectorial de incidencia

supramunicipal denominado "modificación de L.A.T. 132 kV D/C subestación Mondoñedo-subestación Boimente".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) dictó sentencia de fecha 22 de enero de 2.010, estimatoria del recurso promovido por la Asociación de Vecinos de Vilaoriente de la Parroquia de Los Remedios (Mondoñedo-Lugo) contra el acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia de 24 de abril de 2.008, por la que se aprueba definitivamente el proyecto sectorial de incidencia supramunicipal denominado "modificación de L.A.T. 132 kV D/C subestación Mondoñedo-subestación Boimente".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, la Administración demandada y la codemandada presentaron sendos escritos preparando recurso de casación, los cuales fueron tenidos por preparado en providencia de la Sala de instancia de fecha 11 de mayo de 2.010, al tiempo que ordenaba remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones tras haberse efectuado los emplazamientos, se ha concedido plazo al Letrado de la Junta de Galicia para que manifestara si sostenía el recurso de casación que había preparado, sin que en el plazo concedido haya presentado escrito alguno, por lo que se ha declarado el mismo desierto por auto de 15 de diciembre de 2.010.

La representación procesal de E.On Distribución, S.L. ha comparecido en forma en fecha 25 de junio de 2.010, mediante escrito por el que interpone su recurso de casación al amparo del apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, formulando un único motivo por infracción del artículo 10.g) del Decreto de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda 80/2000, de 23 de marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, en relación con la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de

junio, de evaluación de impacto ambiental, y por infracción de los artículos 62.1.e), 63.2 y 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El recurso de casación ha sido admitido por providencia de la Sala de fecha 2 de marzo de 2.011.

CUARTO.- No habiéndose personado en forma parte recurrida alguna, se han declarado conclusas las actuaciones y posteriormente, por providencia de fecha 28 de mayo de 2.013, se ha señalado para la deliberación y fallo del presente recurso el día 8 de octubre de 2.013, en que han tenido lugar dichos actos.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **EDUARDO ESPÍN TEMPLADO**, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto planteamiento del recurso de casación.

La sociedad mercantil EON Distribución S.L. interpone recurso de casación contra la Sentencia de 22 de enero de 2.010, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó el recurso entablado por la Asociación de Vecinos Parroquia de los Remedios y anuló el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia de 24 de abril de 2.008 por el que se aprobaba definitivamente el proyecto sectorial de incidencia supramunicipal denominado "modificación de L.A.T. 132 kV D/C subestación Mondoñedo-subestación Boimente".

La Sentencia impugnada fundamenta la anulación del referido acuerdo, en lo que al presente recurso de casación afecta, con los siguientes argumentos:

Sexto.- Por lo que se refiere a la alegada omisión de las determinaciones de los planeamientos urbanísticos afectados centrandose las críticas en que se limitan a recoger

sombreados los planos de la ordenación municipal de Mondoñedo, lo que se deduce del examen de los planos 10042-06-PL-06 y 10042-06-PL-07 de DELIMITACIÓN DEL PLANEAMIENTO VIGENTE CONCELLO DE MONDOÑEDO y DELIMITACIÓN PLANEAMIENTO MODIFICADO CONCELLO DE MONDOÑEDO, que supone un incumplimiento de lo exigido en el Art. 10 letra g) del Decreto 80/2000, que exige que los proyectos sectoriales contengan los siguientes documentos "Planos de situación a escala adecuada, como mínimo a escala 1/5000 ó 1/2000 según los terrenos afectados estén clasificados como suelo rústico o urbano, que reflejen los usos, viales, servicios y edificaciones existentes en el entorno" siendo evidente que las precisiones exigidas en dicho precepto no se alcanzan ni a través del sombreado de los planos referidos ni con la aportación parcial de las normas subsidiarias del Ayuntamiento de Mondoñedo y de sus planos de ordenación, en los que se omite reflejar la infraestructura proyectada, ni con la reiteración de las mismas en el apartado 13 de la memoria del proyecto, por lo que se impone acoger este motivo de impugnación lo que determina la anulación de la resolución recurrida, sin necesidad de entrar en los restantes motivos de impugnación, cuando el acogimiento de éste habría de determinar la retroacción del expediente y al cumplirse lo ordenado en dicho precepto se estaría en mejores condiciones para examinar si, como se dice en la demanda, la infraestructura afecta a zonas habitadas en las que habrían adoptarse medidas de minimización de afectaciones o si resulta exigible la evaluación de impacto ambiental, con arreglo a la Ley 6/2001, hoy derogada, o resulta suficiente la declaración de impacto ambiental, y el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación directa relativa a la integración paisajística, que son los motivos de impugnación que resta por examinar." (fundamento jurídico sexto)

El recurso de casación se articula mediante un único motivo acogido al apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, en el que se alega la interpretación errónea del artículo 10.g) del Decreto gallego 80/2000, de 23 de marzo, en relación con la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerar la Sentencia impugnada que la falta de determinados documentos suponía la vulneración de los artículos 62.1.e), 63.2 y 54.1.f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

SEGUNDO.- Sobre la inadmisibilidad del recurso por versar sobre la interpretación de derecho autonómico.

Como se deriva del fundamento de derecho transcrito de la Sentencia impugnada, la Sala de instancia consideró que la falta de determinados planos exigidos por el artículo 10.g) del Decreto 80/2000 constituye un defecto esencial del procedimiento de aprobación del proyecto de modificación de la línea eléctrica en litigio que determina la necesaria retracción de actuaciones al objeto de que sea cumplimentado, y ello por las razones expresadas en el mismo, que pueden sintetizarse en que sólo con dichos planos puede

constatarse la exigibilidad de otros requisitos del proyecto de orden urbanístico y medioambiental.

Pues bien, a pesar de que la parte liga dicha *ratio decidendi* con la vulneración de preceptos estatales en el enunciado del motivo, lo cierto es que la omisión documental que determina la decisión anulatoria es una exigencia de un Decreto dictado por la Comunidad Autónoma de Galicia, lo que resulta luego evidente en el desarrollo del propio motivo. En efecto, el que la omisión procedimental apreciada sea necesaria para dilucidar si es preciso realizar una evaluación ambiental prevista por la legislación estatal -en particular, de la Ley 6/2001, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental-, no supone que sea ésta la disposición en que se funda la estimación del recurso a quo ni la que la parte considera infringida, que lo es exclusivamente el ya citado artículo 10 del Decreto gallego. Por lo demás el Decreto 80/2000, de 23 de marzo, es desarrollo de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.

Y frente a lo que afirma la sociedad recurrente de que la clasificación de los terrenos y las exigencias medioambientales son cuestiones ya resueltas en el expediente, es algo que resulta irrelevante a la hora de constatar que el recurso resulta inadmisibile, puesto que lo que pretende la parte es que rectifiquemos la a su juicio errónea aplicación del referido Decreto (porque la documentación en cuestión sería innecesaria, a su juicio), revisión de derecho autonómico que resulta inviable en sede casacional por imperativo de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley de la Jurisdicción. Por lo demás, la Sala juzgadora considera, por el contrario, que la documentación exigida por el Decreto autonómico resulta imprescindible para determinar la necesidad o no de la evaluación de impacto ambiental. Pero en definitiva, y esto es lo relevante, la interpretación del referido Decreto autonómico y si la ausencia de determinados planos supone una infracción procedimental que a la luz de dicha disposición debe conducir a la retroacción de actuaciones es una labor de interpretación y aplicación de una norma autonómica que no puede ser sometida a revisión casacional ante esta Sala.

TERCERO.- Conclusión y costas.

En definitiva y por las razones antedichas, el recurso ha de ser inadmitido en aplicación de lo dispuesto en los artículos 95.1 en relación con el

93.2.a) y el ya citado 86.4, todos ellos de la Ley jurisdiccional. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.2 y 3 del mismo cuerpo legal, se imponen a la parte que ha sostenido el recurso el pago de las costas causadas, hasta un importe máximo de 4.000 euros por todos los conceptos legales.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del Pueblo español y nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que DECLARAMOS LA INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por E.On Distribución, S.L. contra la sentencia de 22 de enero de 2.010 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso contencioso-administrativo 11.888/2.008. Se imponen las costas de la casación a la parte recurrente conforme a lo expresado en el fundamento de derecho tercero.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Pedro José Yagüe Gil.-Manuel Campos Sánchez-Bordona.-Eduardo Espín Templado.-José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.-María Isabel Perelló Doménech.-Firmado.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. EDUARDO ESPIN TEMPLADO, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.-Firmado.-

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para unir al rollo correspondiente, expido la presente que firmo en Madrid.

20 NOV 2013

